



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00182-00**

Bogotá, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MANUEL PARRA SALINAS**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C. y ALEJANDRO MOTTA CASAS**, profesional adscrito a la **SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**

Providencia: **Fallo**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **MANUEL PARRA SALINAS** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C. y ALEJANDRO MOTTA CASAS**, profesional adscrito a la **SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

**MANUEL PARRA SALINAS**, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental a un **DEBIDO PROCESO**, ante la presunta negativa de decretar las pruebas que se pretenden practicar en la continuación de la audiencia de única instancia donde es parte el accionante.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo que se le generó el fotocomparendo No. 11001000000035559197 del 28 de diciembre de 2022 y notificado en enero del presente año. Por lo que impugnó el mismo, por lo que se le asignó cita para la audiencia el 20 de febrero y fue sancionado por ser el dueño del vehículo. Además, no se decretaron pruebas. Por lo que considera que es una dilación injustificada del proceso.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de veintiocho (28) de febrero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT**.

2.- La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES** indicó que la acción de tutela no fue consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos, ni para crear instancias adicionales a las ya existentes.

Precisó que para el comparendo No. 11001000000035559197 con fecha de imposición del 28 de diciembre de 2022, se adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017. Añadió que para el comparendo No. 11001000000035559197 con fecha de imposición del 28 de diciembre de 2022, se adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017.

Y que el señor MANUEL PARRA SALINAS, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1016088422, para el momento de la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000035559197, era el propietario inscrito del vehículo de placas ENZ722, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor. Y en consecuencia se generó el mencionado comparendo.

Además, que la orden de comparendo N° 11001000000035559197 fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de la imposición del comparendo en mención la cual corresponde DG 16 B NO. 106 - 40 INT 11 APT 301 EN BOGOTÁ, con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue “RECIBIDO”. Por lo tanto, una vez cumplido el término legalmente establecido y siguiendo el proceso contravencional, mediante resolución motivada la Autoridad de Tránsito conforme a lo establecido en la norma precitada al no contar con la comparecencia del presunto infractor, en audiencia pública decidió declarar contraventor de la orden de comparendo, y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito, al señor (a) MANUEL PARRA SALINAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 1016088422, mediante la Resolución No. 34289 del 13 de febrero de 2023.

Informó que se logró evidenciar que el accionante **MANUEL PARRA SALINAS**, se le asignó cita de impugnación para el día 20 de febrero de la presente anualidad. Encontrándose que la Resolución No. 34289 del 13/02/2023 expedida en ocasión a la orden de comparendo No. 11001000000035559197, fue expedida en vulneración al debido proceso como derecho fundamental que le asiste al ciudadano al no participar en la investigación, no controvertir las pruebas o interponer los recursos. Se ordenó **RESTABLECER TÉRMINOS** consagrados en el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010; esto con el fin de que el ciudadano pudiera ejercer alguna de las actuaciones contempladas. Es así como el día 20 de febrero de 2023, estando dentro del término legal la autoridad de conocimiento avoca conocimiento de la investigación contravencional iniciada por medio del Expediente No. 5612 del 2023, respecto a la orden de comparendo No. 11001000000035559197, dejando constancia de la asistencia del señor PARRA SALINAS. Y que el despacho procede a tomar los generales de ley, dicho esto y en garantía al debido proceso, se le indaga si es su deseo ser asistido por su apoderado de confianza a lo que el ciudadano manifiesta “No”. Acto seguido, se le recibe la versión libre al impugnante de los hechos y se realizan las preguntas que el despacho considero pertinentes. Acto seguido teniendo en cuenta los principios de celeridad, economía procesal e intermediación, debido a que para es necesario llegar a la verdad, se suspende la presente diligencia para tener su continuación el día 4 de mayo de 2023 a las 3:30 pm, en la cual se procederá a la solicitud de material probatorio ya sea de oficio o de parte, así como su decreto, y de ser posible a la práctica de las mismas, todo lo anterior sujeto a la pertinencia, conducencia y utilidad de cada de las pruebas solicitadas y aportadas.

**El RUNT** precisó que la parte demandante no agotó los requisitos para que el mecanismo constitucional invocado y que no es la encargada de atender las pretensiones del actor.

**LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT Y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO** refirió que revisó el estado de cuenta del accionante identificado con C.C No 1016088422 y se encontró que tiene reportada la siguiente información:

Liquidación	
Tipo de Documento: Cédula	No. Documento: 1016088422

Resoluciones												
	Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Morosa	Valor Adicional	Valor A Pagar
<input type="checkbox"/>	19591	09/02/2023	<a href="#">11001000000035555169</a> (FotoMulta)	24/12/2022	11001000 Bogotá D.C.	MANUEL PARRAS SALINAS	Pendiente de pago	C29	468,500	3,064	0	471,564
Total a Pagar												471,564

SOMOS REFERENTES DEL EMPODERAMIENTO Y DESARROLLO MUNICIPAL

#### IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental a un **DEBIDO PROCESO**, ante la presunta negativa de decretar las pruebas que se pretenden practicar en la continuación de la audiencia de única instancia dentro del expediente adelantado en su contra. En consecuencia, solicita se revoque la actuación.

#### V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada decretar las pruebas que se pretenden practicar en la continuación de la audiencia de única instancia donde es parte el accionante. En consecuencia, solicita se revoque la actuación.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución, indica que toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

## VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **MANUEL PARRA SALINAS**, pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, revoque la actuación respecto al foto comparendo **No. 110010000000035559197** del 28 de diciembre de 2022.

Ahora bien, debe advertirse que, pretender la solución del litigio por la vía constitucional, y según el dicho de la accionante, se estaría violando los derechos fundamentales invocados, debe indicarse que desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso, que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata.

Recuérdese, que el demandante puede reclamar ante la autoridad pública la protección de los derechos de rango legal ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues, cierto es, que la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener la satisfacción de sus pretensiones, por tanto, en términos de subsidiariedad esta acción no está llamada a prosperar. Pues, cabe señalar que esta acción constitucional no es el escenario para dirimirlos, así mismo, este tampoco es el escenario para obtener que se concedan las pretensiones tendientes a revertir las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad accionada.

En este orden de ideas, la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para atacar dichas actuaciones administrativas, quedando expedito como mecanismo el acudir ante la vía contenciosa administrativa para atacar el acto administrativo que no le ha sido favorable.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún,

desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

De ahí que se impone negar el amparo deprecado.

## VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO CONCEDER** el amparo al derecho fundamental a un debido proceso invocado por **MANUEL PARRA SALINAS**, por improcedente.

**SEGUNDO: Notificar** a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

**TERCERO: Remitir** este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**